

piadosas, no están comprendidos en las leyes de Nacionalización, ni pueden ser por lo mismo denunciados. Publíquese este acuerdo y el informe de la Sección, y comuníquese á los denunciados y al apoderado de los herederos de Cortés.—*Dublán*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1884.—*J. A. Gamboa*, Oficial mayor 19

### Informe.

*Denuncia de los bienes del Colegio de la Paz.—Beneficencia privada.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2a—  
—Sr. Secretario de Hacienda:

19 Con fecha 18 de Abril del año próximo pasado, se expidió por esta Secretaría, hoy al digno cargo de vd., una circular en que se declara insubsistente la suprema resolución de 14 de Diciembre de 1872, dictada á instancia del Sr. José María Lafragua; se previene la redención de los capitales pertenecientes al Colegio de la Paz, como comprendidos en el precepto general de la ley de 14 de Diciembre de 1872, sobre enajenación de capitales de Instrucción Pública; y se concede un mes á los actuales censatarios, para que ejerciten los derechos que les ha dado la fracción II de la base 5a de la citada ley. Tal disposición fué el resultado de consideraciones de cierta importancia, que creo oportuno extractar á continuación, para dar una idea exacta de las cuestiones que forman el objeto del presente informe.

29 Por el artículo 19 de la ley de 12 de Julio de 1859 entraron al dominio nacional todos los bienes que administraban las corporaciones eclesiásticas, y por el 59 de la misma ley se suprimieron en toda la República, las órdenes de los religiosos regulares y todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas. Para hacer prácticas estas determinaciones, se expidieron las circulares de 5 de Septiembre de 1859, la del Gobierno de Veracruz, de 16 de Noviembre de 1860, la de 23 de Abril de 1861, las del Gobierno de Jalisco de 25 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1861, y la de 17 de Marzo de 1863, en las que se indican los medios de reducir á propiedad particular los bienes de las cofradías.

39 Los fondos del Colegio de la Paz, antes llamado de San Ignacio de Loyola, estaban administrados por la cofradía de la Virgen de Aranzazu, anexa al templo de San Francisco de esta ciudad; y parecía justa la aplicación de las disposiciones citadas respecto de la enajenación de dichos fondos; pero lejos de esto, se dictó en 6 de Enero de 1861 una suprema orden en virtud de la que se exceptuaron los bienes en cuestión de las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859.

Esta disposición declaró entre otras cosas, que el establecimiento de que se trata, era de educación, y en consecuencia, sus capitales pertenecían á Instrucción Pública. En virtud de la orden de 9 de Enero de 1861, se entregó el Colegio con todo lo que le pertenecía á la Junta nombrada especialmente por el Supremo Gobierno. La institución seguía, pues, existiendo en plena legislación de Reforma, aunque con ligeras modificaciones de forma, pero siempre con carácter de perpetuidad y sostenida por un fondo especial de Instrucción Pública.

49 En 30 de Mayo de 1868, se expidió una ley de ingresos, en cuyo artículo 49 se dice expresamente: "Los productos que forman el presupuesto de ingresos, serán distribuidos por conducto de la Tesorería General de la Nación, quedando expresamente prohibido todo fondo especial." La circular de 6 de Junio de 1878, agregó: "En cumplimiento del artículo 49 del decreto del Soberano Congreso, fecha 30 de Mayo último, deben ingresar en esta Tesorería General todos los fondos que hasta ahora han sido especiales, á fin de que ella haga su distribución con arreglo á las órdenes que le comunique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: en consecuencia, remitirá vd. á esta propia Tesorería General las cantidades que recaude por los expresados fondos, para darles la aplicación correspondiente, con la existencia que resulte al practicarse el corte de caja mensualmente, según está prevenido."

59 En virtud de estas disposiciones, ingresó á la Tesorería General el producto de to-

dos los fondos especiales que quedaron abolidos; y sin embargo, de hecho, quedó subsistente el Colegio de la Paz, con la administración de sus capitales.

El 14 de Diciembre de 1872 se expidió una ley, ordenando la enajenación de los capitales de establecimientos de Instrucción Pública, sin excepción de ningún género.

Debieron entonces haberse vendido los capitales en cuestión; pero el Sr. José María Lafragua, persona de grande influencia en aquella época y Tesorero de la Junta Directiva del Colegio de la Paz, presentó una solicitud el mismo día de la expedición de la ley, pidiendo la excepción en favor de los capitales por él administrados, y le fué concedida por una resolución del Ministerio de Hacienda del mismo día 14 de Diciembre de 1872, la cual se registra en la colección del "Diario Oficial," publicada con el núm. 335. La ley fué, pues, derogada en parte por una simple resolución, apoyada en consideraciones de equidad, dictada sólo por el influjo del administrador de esos fondos.

69 Si una ley se deroga por otra ley, una orden se revoca por otra orden. La autoridad que dicta una disposición, puede, en la misma forma, dictar la disposición contraria. El único móvil de sus determinaciones, es la razón de justicia. El Ejecutivo, cuya misión consiste principalmente en dar cumplimiento á las leyes, sólo debe dictar las medidas conducentes á su ejecución; pero, de ninguna manera, impedir que produzcan todos sus efectos. Para el Ejecutivo, la razón es la ley, siendo sólo responsable de su falta de cumplimiento. El Poder Legislativo que la expide, reporta la responsabilidad de la injusticia ó inconveniencia de ella.

79 De todas estas consideraciones se dedujo:

I. Los bienes del Colegio de la Paz estuvieron comprendidos en la ley general de nacionalización, de la que fueron indebidamente exceptuados por la Secretaría de Hacienda.

II. La ley de 30 de Mayo de 1868, extinguió los fondos especiales; y sin disposición alguna legal, y contra lo dispuesto por ella, siguió subsistiendo el fondo especial de que se trata.

III. La ley de 14 de Diciembre de 1872, ordenó la enajenación de todos los capitales de Instrucción Pública; y una simple orden de la misma fecha, contraria á la ley, exceptuó de la venta los capitales del Colegio de la Paz.

Tales fueron los motivos de la circular de 18 de Abril del año próximo pasado, y preciso es confesar, que examinada la cuestión bajo este aspecto, y con los únicos antecedentes que suministran las disposiciones citadas, son incontestables los resultados que se indican en el párrafo anterior.

89 La cofradía de Aranzazu, anexa al templo de San Francisco, administrando bienes raíces y derechos reales para sostener un establecimiento de carácter perpetuo, puede creerse perfectamente comprendida en los artículos 19 y 59 de la ley de 12 de Julio de 1859. Exceptuada después del primero de estos preceptos por una resolución administrativa, en virtud de estar destinados sus fondos á la educación, parece lógico considerarla sometida á la legislación general sobre Instrucción Pública.

99 En ésta se encuentra una prevención terminante que extingue los fondos especiales desde el año de 1868, en virtud de la que ingresaron á la Tesorería General los de todos los colegios; y sin embargo, el fondo del de la Paz sigue subsistiendo con el mismo aspecto, siempre extraño á todas las vicisitudes políticas y legales, y con una administración velada enteramente á los ojos de la autoridad. Por último, en 14 de Diciembre de 1872, se previene la rápida enajenación de todos estos bienes, concediendo derechos de suma importancia á los censatarios que se presenten dentro de un corto plazo á redimir sus propios adeudos; y el Sr. Lafragua se apresura á pedir una excepción en favor de los fondos del expresado Colegio, y obtiene una resolución favorable, que ahora se presenta con todos los visos de ilegal y atentatoria.

10. No obstante lo dispuesto, que yo mismo, Señor, he juzgado evidente, el Sr. Peña, encargado entonces de la Secretaría de Hacienda, no consideró suficientemente estudiada la cuestión, y por circular de 15 de Mayo último suspendió los efectos de la de 18 de Abril, mientras se examinaban detenidamente las razones en que se fundó la oposición

de la Junta Directiva del Colegio relacionado, para proceder en el particular con mayor acierto y justificación. Vd., Señor, ha creído oportuno el estudio de este asunto, de que se ha servido encargarme, previniéndome á la vez, que determinara los medios más eficaces para garantizar los intereses dedicados á obras de beneficencia; y en cumplimiento de tal acuerdo, tengo la honra de presentar á vd. en este informe: 1º Una opinión sobre la circular de 18 de Abril de 1884; y 2º, un examen general sobre la beneficencia particular ó privada.

### PRIMERA PARTE.

#### EXAMEN DE LA CIRCULAR DE 18 DE ABRIL DEL AÑO PROXIMO PASADO.

##### I.

#### *Carácter que la cofradía de Aranzazu quiso imprimir al Colegio de la Paz.*

11. En uno de los valles que forman la cordillera que separa las provincias de Guipúzcoa y Alava, al pie de la alta peña de Aloña, se encuentra el Santuario de nuestra Sra. de Aranzazu, la que según refiere Garibay, apareció en el año de 1469 al pastor Rodrigo de Barzalegui. La capilla, que después se transformó en convento, fué objeto de una terrible contienda entre los frailes dominicos y franciscanos, hasta que obtuvieron estos últimos una ejecutoria favorable en los Tribunales de Justicia. Es célebre ese Santuario, entre otras cosas, por la antiquísima cofradía denominada de Ntra. Sra. de Aranzazu, compuesta en sus primeros tiempos de los vecinos de las villas de Mondragón y Oñate, y en la actualidad, de casi todos los caballeros hijosdalgos de la última, presididos en todas sus funciones por el Gobierno Municipal en cuerpo, en las cuales, la simple asistencia es una de las mejores pruebas de nobleza é hidalguía.

12. Después de la conquista de México, los españoles acaudalados procuraron reunirse en determinadas congregaciones, hermandades ó cofradías, que recordaban las costumbres de sus respectivas provincias; y como un tributo de veneración á la Virgen patrona de su país natal, fundaron los vizcainos en el templo de San Francisco de México, la cofradía de Aranzazu, con todas las condiciones, requisitos y formalidades que determinan las leyes 6ª, tít. 20, lib. 10 y 12, tít. 12, lib. 12 de la Novísima Recopilación.

13. Lor Sres, Echeveste, Aldaco y Meave, que pertenecían á esta Congregación, manifestaron á sus paisanos y cofrades, el pensamiento de fundar y establecer una casa de asilo y educación para niñas y viudas españolas pobres, el cual fué aceptado con entusiasmo, contribuyendo todos los vizcainos con sumas considerables para llevar á efecto la fundación, y dotar espléndidamente el Colegio.

14. En el año de 1735, el rector y diputados de la cofradía expresada, formada por individuos originarios del Señorío de Vizcaya, Provincias de Guipúzcoa y Alava, y Reino de Navarra, elevaron una solicitud al rey de España, manifestando, que habían acordado erigir, fundar, fabricar y dotar un Colegio, con el título de San Ignacio de Loyola, destinando para su sostenimiento la cantidad de sesenta mil pesos, que á ese fin ofrecieron varios devotos. y señaladamente diez y ocho mil que dió D. Joseph de Gárate, para el recogimiento, crianza y enseñanza de doce niñas pobres, y viudas desvalidas españolas, dando facultad á los individuos que componen su Mesa, para que en este asunto practicasen todo lo conveniente, reservándose aplicar en adelante otras cantidades, y á proporción de ellas, aumentar el número de personas que pudiesen subsistir en el Colegio: que con autorización del Virrey de las Provincias de la Nueva España, se principió la obra y fábrica de la casa y Colegio, sentándose la primera piedra el día de la festividad de San Ignacio de Loyola, 31 de Julio de 1734, y continuándose su construcción con tal solidez, simetría y hermosura, que en poco tiempo estuvo capaz de recibir las doce colegialas que en esa fecha mantenía la Mesa en el Recogimiento de Belem, donde se las asistía con diez pesos mensuales á cada una, y otras doce niñas más, para las que

habían obtenido una imposición de treinta y dos mil pesos, que á este fin, y entre otros particulares bienhechores, dejó D. Pedro Negrete: que este capital, reunido á los impuestos anteriormente, formaba una suma con cuyos productos y las rentas de sesenta viviendas que circunvalaban el Colegio, había lo suficiente para mantener á las veinticuatro colegialas, pidiendo la expedición de la cédula correspondiente para la apertura de dicho Colegio, y la aprobación de las Constituciones ó Estatutos formados por la Mesa de la Cofradía de Aranzazu.

15. El Rey de España, por decreto de 31 de Marzo de 1753, expedido al Consejo y Cámara de Indias, y Cédula de 7 de Septiembre del mismo año, despachada por la Secretaría de Estado, condescendió á la referida instancia, confirmando y aprobando el establecimiento del citado Colegio, constituyéndose protector y dejando el gobierno económico y la administración de las rentas á la Mesa y Congregación de Ntra. Sra. de Aranzazu de esta ciudad, aprobando las constituciones formadas para el gobierno del mencionado establecimiento, y encargando al Arzobispo de México el estudio y aprobación de las constituciones relativas á puntos de la jurisdicción eclesiástica.

16. Las expresadas constituciones fueron definitivamente aprobadas por Real Cédula de 17 de Julio de 1766, que lleva inserta la Bula del Papa Clemente XIII, declaratoria de los puntos pertenecientes á la jurisdicción eclesiástica. Entre las constituciones mencionadas, son de notarse las siguientes, que imprimen al establecimiento de que se trata, un carácter perfectamente definido:

“Constitución II. *De la exención total y absoluta independencia del Colegio.*”

Teniendo respeto á que la Nación que ha dotado, construido y edificado, positiva y declaradamente expresó su ánimo y voluntad, de que lo hacia baxo de la honesta y justa condicion de que el Colegio, sus rentas, dotaciones, gobierno y direccion, y quanto le toca de anexidades, habia de quedar exempto de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, cuya condicion se estableció desde el primer pensamiento de la Junta, y se capta y capitula en los preliminares á la fundacion.....”

“Constitución III. *El patronato y gobierno del Colegio toca á la Mesa, y no se admita dotacion, que no le quede sujeta; y por pluralidad de votos (siendo de calidad el del Rector) se han de determinar todos los negocios sin reserva baxo la pena de exclusion de él, ó de la que lo intentare.*”

El patronato temporal y gobierno del Colegio ha de residir perpetuamente en el rector y diputados de la Mesa de Nuestra Señora de Aranzazu, como fundador edificante, y por el título de dote, segun la intencion declarada desde el principio; y en señal de la real proteccion de S. M. y del Supremo dominio que le pertenece en los reinos de las Indias, fijándose en la fachada principal del Colegio el Real escudo de las armas de S. M. de modo que ocupen el lugar más preeminente, se gravarán en las demás del edificio que pareciere, las de las quatro Provincias Fundadoras para preservar de este modo el derecho de patronato que pertenece á la Mesa y Congregación; y como tales Erectores y Dotadores del Colegio, se les reconocerá en las funciones de Iglesia y los demas actos, con los distintivos y ceremonias de legitimo Patrono.”

17. La Bula de Clemente XIII obsequiando la recomendación del Rey de España, fijó los nueve puntos de jurisdicción eclesiástica, de los cuales el primero está concebido en estos términos:

“Que el Colegio ó Conservatorio de San Ignacio de Loyola, aunque destinado á usos píos sea meramente Laical, é inmediatamente sujeto á la proteccion de la Sacra Cathólica Magestad y por consiguiente, como tal exempto, no solo de la Jurisdicción del Ordinario, sino de otro cualquiera Tribunal Eclesiástico, pero segun la forma prescrita por el Derecho; de suerte, que su administracion y gobierno universal económico perpetuamente corresponda á la Mesa, Rector, y Diputados de la Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu; cuyo Rector y Diputados, como Patronos y Fundadores gozarán siempre en todas las funciones Eclesiásticas, que se hayan de celebrar en la Iglesia de dicho Colegio ó Conservatorio, de aquellas preeminencias y procedencias que los Patronos acostumbran gozar de Derecho.”

Animados los cofrades fundadores con el éxito de sus instancias, y la realización de su pensamiento, é impulsados por el ejemplo de sus conciudadanos, que en aquella época consagraban con mucha frecuencia una buena parte de su caudal á objetos piadosos, ya para contentar sus buenos sentimientos é inclinaciones, ya para satisfacer escrúpulos que atormentaban su conciencia por la rápida adquisición de considerables fortunas, fueron aumentando el fondo del establecimiento con frecuentes donaciones que la Mesa procuraba fincar ventajosamente.

18. "Los fondos del Colegio, dice el Sr. Lacunza, aunque en todas épocas sufrieron las pérdidas ordinarias de concursos y otras semejantes, no padecieron disminución considerable hasta principios de este siglo, en que por las operaciones llamadas de consolidación y préstamos por conducto del Consulado y Minería, tomó el Gobierno español de los capitales que estaban á cargo de la Cofradía y de los que pertenecían al Colegio, más de \$500,000, causándose una pérdida al Colegio entre capitales y réditos de más de \$958,000. Después, en todas las urgencias que han ocurrido, el Gobierno Mexicano también ha recibido algunas cantidades: más, exhaustos ya los fondos, han sido mucho menores, no excediendo de treinta y tantos mil pesos: entre las dos sumas forman muy cerca de \$1,000,000. Sin embargo de esta pérdida, que ha ascendido á casi la totalidad de los fondos del Colegio y obras pías anexas, la buena administración ha producido el efecto de que todavía puedan sostenerse más de ochenta colegialas de dotación á quienes se ministra gratis la subsistencia: que la enseñanza, así la interior, como la que se hace pública, lejos de perderse, haya tenido mejoras y aumentos constantes, y que subsistan también muchas capellanías y algunas obras pías. Hoy existen ochenta colegialas, sostenidas gratis por el Colegio, cincuenta y una pensionistas, y concurren á las clases de doscientas á doscientas cincuenta niñas de las más pobres de la población."

## II.

### *Comprobación del carácter laico del Colegio.*

19. En la relación anterior, que puede comprobarse con las Reales Cédulas citadas, y con lo expuesto en el diccionario español de Madóz y en el mexicano de historia y geografía, he procurado fijar el pensamiento de los fundadores, y los medios de que se valieron para realizarlo, y ya se ha visto que el primero fué la protección que los vizcainos quisieron conceder á las hijas y viudas pobres de sus paisanos. La tradición, de que no quería hacer mérito, refiere que la causa que impulsó á los Sres. Echeveste, Aldaco y Meave á proponer el establecimiento, consistió en el hecho de haber encontrado á unas niñas pobres y abandonadas por el rumbo en que se edificó después el Colegio de las Vizcainas, entonces uno de los más desiertos barrios de la ciudad.

20. La manifestación de un sentimiento de piedad que encontró eco en todos los cofrades, la idea de una obra de beneficencia acogida con entusiasmo por todo un gremio, representan el primer paso de la fundación de que me ocupo. La Cofradía de Aranzazu, compuesta de españoles legos y acaudalados, formando una asociación, escogida por el tinte de nobleza que tenía la Congregación Vizcaina del mismo nombre, y por la veneración á la Patrona de la Provincia de los asociados, así como la designación de San Ignacio de Loyola, vizcaino, van imprimiendo á la fundación una forma más provincial que religiosa. Por último, la representación al Rey de España y las Constituciones propuestas y aceptadas, en las que no se pide, sino que verdaderamente se exige la absoluta inhibición de las autoridades eclesiásticas del gobierno interior en el Colegio y en la administración de sus caudales; la Real Cédula y la Bula de Clemente XIII que conceden y previenen tal inhibición; el origen y progreso del fondo, condonaciones voluntarias inter vivos y por causa de muerte, acaban de precisar el carácter puramente laico de un establecimiento de beneficencia.

Creo, pues, dejar demostrado este importante precedente para examinar con más seguridad la filosofía de las disposiciones relativas de Reforma.

### Primer fundamento de la Circular de 18 de Abril de 1884.

#### *Nacionalización.*

21. En el párrafo 7º he concentrado los fundamentos de la circular de 18 de Abril próximo pasado; el primero de ellos es el siguiente: "Los bienes del Colegio de la Paz estuvieron comprendidos en la ley general de nacionalización, de la que fueron indebidamente exceptuados por la Secretaría de Hacienda." Esta ley, que es la de 12 de Julio de 1859, nacionalizó los bienes que el clero secular y regular estuvo administrando con diversos títulos (art. 1º). La simple enunciación de este precepto, ahora que se tiene una noticia exacta de la fundación del colegio actualmente conocido con el nombre de "La Paz," convence desde luego, de que no es aplicable á los fondos con que éste se sostiene; pues he presentado ya la petición de los fundadores (párrafo 14) para que se concediese á la Mesa de la Cofradía de Aranzazu la administración de los bienes y el gobierno interior del Establecimiento, así como las Cédulas del Rey Carlos III y la Bula de Clemente XIII (párrafos 16 y 17) que accedieron á esta petición; de manera, que falta el requisito esencial de la ley para que tales fondos ingresasen al dominio nacional, á saber, la *administración del Clero*.

22. Pero si el artículo primero de la ley de 12 de Julio de 1859, es enteramente inaplicable al caso propuesto, no sucede otro tanto con el quinto de la misma ley, que extinguió con toda clase de Congregaciones la Cofradía de Aranzazu, es decir, la entidad en que residía el gobierno y administración del Colegio y de sus fondos. Entonces se recordó, que el Patronato del establecimiento pertenecía al Rey, y ahora á la Nación; y que su ejercicio delegado á la Mesa de la extinguida Cofradía podía transmitirse á cualquiera otra persona, física ó moral.

23. He aquí la suprema orden de 6 de Enero de 1861:

"Siendo el Colegio de niñas denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educación no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residía antiguamente en el Rey, y hoy en la Nación, se declara que los bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administración debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí. Y debiendo según la misma ley, cesar de existir la Cofradía de Aranzazu, que ejercía inmediatamente el patronato sobre dicho Colegio, se instituye para este objeto una Junta Directiva, que ejercerá respecto del Colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus Constituciones correspondían á la extinguida Cofradía y con la misma independencia que ésta. El Gobierno nombra para miembros de esta Junta á las personas siguientes.....etc., etc."

24. Después de lo dicho, creo, señor, dejar perfectamente justificada la disposición preinserta, y destruido el primero de los fundamentos de la Circular de esta Secretaría fecha 18 de Abril del año próximo pasado.

### Segundo fundamento de la Circular.

#### *Fondos especiales.*

25. El segundo fundamento de la disposición que se impugna, dice (párrafo 7º): "La ley de 30 de Mayo de 1868 extinguió los fondos especiales, y sin disposición alguna legal, y contra lo dispuesto por ésta, siguió subsistiendo el fondo especial de que se trata." En efecto, el artículo 4º de la expresada ley, está redactado en estos términos: "Los productos que forman el presupuesto de ingresos serán distribuidos por conducto de la Tesorería General de la Nación, quedando expresamente prohibido todo *fondo especial*," y la Circular de 6 de Junio del mismo año, repitió la prohibición anterior y ordenó el ingreso á la Tesorería General del producto de los expresados fondos. Esto no fué una novedad en la legislación de Hacienda, pues desde el día 10 de Octubre de 1855, y por conducto del Ministerio que entonces despachaba el Sr. Prieto, se había decretado la abolición de los fondos especiales, y la concentración de sus productos en la expresada

oficina. Admito, pues, el principio, y espero justificarlo todavía más, al dar una ligera noticia del fondo especial de Instrucción Pública, limitándome á quitarle el tinte de contrasentido con que se presenta, y demostrando que no obstante que se comprendieron bien ó mal los bienes del Colegio, vulgarmente conocido con el nombre de las Vizcainas, en los repetidos fondos especiales, subsisten los primeros, y deben subsistir legalmente y sin necesidad de disposición alguna, á pesar de la prohibición de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1868.

26. La educación gratuita es una de las diversas facetas de la beneficencia, y quizá la más importante y provechosa; punto es este que no necesita demostración alguna; pero para que no se crea que fundo mis deducciones en pensamientos aislados, y más ó menos caprichosos, bastará decir que entiendo por beneficencia, con los autores más modernos, la virtud por la que un individuo ó una corporación, sin obligación alguna legal, emplea una parte ó la totalidad de sus bienes temporales, en subvenir á las necesidades ajenas.

27. Nos es, pues, extraño, que en los pasados tiempos, en que se ejercía de tan distintos modos la caridad cristiana, hubiese una multitud de benefactores, que impulsados por el amor á la ciencia, por los recuerdos deliciosos de la vida de estudiante, y por otras mil consideraciones, consagrasen una buena parte de sus caudales á la fundación de establecimientos de instrucción, ó al fomento de los ya establecidos por el Estado.

28. En el primer caso, la instrucción era un acto de beneficencia privada, supuesto que se ejercía con bienes de particulares; en el segundo, el producto de las donaciones iba á aumentar los fondos públicos que el Gobierno destinaba al sostenimiento de determinados Colegios, en ejercicio de la Beneficencia pública. Esta distinción, de que pronto volveré á ocuparme, explica satisfactoriamente lo dispuesto por la legislación del ramo que voy á presentar.

Por bando de 21 de Octubre de 1833, se publicó el decreto del día 19 del mismo mes, que creó la administración general de los fondos destinados á la Instrucción Pública, y dictó las siguientes determinaciones:

Art. 17. "Habrà un administrador general de los fondos de enseñanza pública, á cuyo cargo estará el cobro y distribución de todos los caudales destinados á este objeto."

Art. 19. "Serán fondos de la enseñanza pública, para lo venidero, todos los que hasta aquí han estado afectos á ella, y á sus establecimientos, y además cuantos el Gobierno les aplique en adelante."

29. En el grupo de bienes mencionados por esta última disposición, se distinguen perfectamente los designados por el Gobierno al ramo de que se trata, y los concedidos por particulares para el fomento de esta clase de establecimientos públicos, que después mencionó cuidadosamente el decreto de 23 de Octubre del mismo año de 1833.

La ley de 18 de Agosto de 1843, refiriéndose siempre á los colegios nacionales, es todavía más explícita; en el título V, artículo 65, dice: "Son fondos de la enseñanza pública: primero, los que actualmente tiene, y que conservará cada uno de los establecimientos literarios de la Nación; segundo, las asignaciones que tienen dichos establecimientos del Tesoro público, y que se le seguirán ministrando; tercero, los que produzca la pensión que aquí se establece." Esta fué la de herencias transversales que con ligeras modificaciones de forma, se conserva todavía. La misma ley encarga á la Junta Directiva, creada por su artículo 77, la capitalización de sus fondos y la asignación de capitales á cada uno de los establecimientos referidos. Repito la observación anterior: el fondo de los establecimientos públicos consta de dos partes; una suministrada por el Estado, como el producto de la lotería de San Carlos, el de la pensión de herencias transversales, el del arrendamiento de la Aduana de México (decreto de 15 de Mayo de 1835), y otras dotaciones que sería prolijo pormenorizar; la otra suministrada por particulares benefactores que han llevado su valioso y espontáneo contingente al fomento de establecimientos públicos de educación. Respecto de este fondo, podía determinar el Estado, dando la forma de administración que le pareciese conveniente.

30. En cuanto á los establecimientos privados del mismo ramo, sostenidos con fondos

de particulares, la cuestión cambia enteramente de aspecto. La ley no puede ni debe limitar de modo alguno el ejercicio de la beneficencia privada; así es que, si uno ó varios individuos quieren sostener con sus propios recursos un establecimiento particular, á ellos toca dictar la forma de administración y gobierno interior, sin que la ley pueda ordenar otra cosa á este respecto, que lo preceptuado en la fracción XII del artículo 79 de la que acabo de citar: "Ejercer respecto de los seminarios conciliares y demás establecimientos públicos y particulares que no dependan del Gobierno, la única inspección que se necesita en favor del orden y las leyes." Antes de pasar al examen de otra disposición, me permito llamar la atención de vd. sobre este hecho importante: la clasificación de la educación gratuita en pública y privada que se deriva de la de la beneficencia, está en la naturaleza de las cosas, y se impuso en el ánimo de los legisladores de 1843 sin estar aún bien definida y aceptada por la ley.

31. Siguiéron después subsistiendo con una vida de todo punto independiente los establecimientos particulares de educación hasta el año de 1861, en que el Gobierno pudo realizar en el Distrito Federal, la nacionalización decretada en Veracruz dos años antes. Esta reforma fué trascendental para todos los establecimientos sostenidos por corporaciones comprendidas en el art. 59 de la ley de 12 de Julio de 1859, como las de Aranzazu y el Santísimo; y ya he tenido la honra de presentar á vd. la suprema resolución de 6 de Enero de 1861 (párrafo 23), que creó la Junta que debía sustituir á la primera de dichas cofradías. Esta disposición perfectamente justificada, como he procurado demostrar, no alteró sustancialmente la fundación haciendo público un establecimiento meramente privado, sino que se limitó en ejercicio del patronato que hoy tiene la Nación, á crear una entidad administradora, supuesto que la cofradía que lo era, había terminado su existencia legal.

32. Esto explica perfectamente las determinaciones de la ley de 15 de Abril de 1861, y de sus relativas de 8 de Mayo del mismo año, que sin tales antecedentes, llevarían á su máximo de fuerza el argumento que trato de destruir. La primera de ellas, determinó sobre toda clase de establecimientos de educación, como lo manifiesta claramente en su artículo 19 "La instrucción primaria en el Distrito y Territorios, queda bajo la inspección del Gobierno Federal, el que abrirá escuelas para niños de ambos sexos, y auxiliará con sus fondos las que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades, á efecto de que se sujeten todas al presente plan de estudios." No es por lo mismo extraño, que después haya dicho: Art. 61. "Son fondos de la Instrucción Pública que administrará esta Dirección.....IV. Los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que tienen actualmente los colegios de San Ildefonso, Letrán, Medicina, Minería, Agricultura, Artes, Academia de San Carlos, los colegios llamados de Niñas, de las Vizcainas y de Belem, entre los que se comprenden los bienes que pertenecían á obras pías del Colegio de Belem y á las llamadas Mesa de Aranzazu y Archicofradía del Santísimo; los bienes que pertenecieron al Seminario Conciliar y al Colegio de Tepotzotlán; todos los que fueron de la extinguida Universidad, y hoy están consignados á la Biblioteca Nacional; el producto del impuesto sobre las platas conocido por *el real por marco de once dineros*, y los de la Lotería Nacional que se consignen á la Instrucción Pública; los derechos de exámenes profesionales."

33. Casi todos los establecimientos particulares enumerados en la fracción transcrita, habían quedado en cierta manera bajo la dependencia del Gobierno, pues algunos de sus fondos como administrados por el Clero, ingresaron al dominio nacional, y respecto de otros, como los del Colegio de las Vizcainas, había provista ya á su administración por la repetida orden de 6 de Enero de 1861. Pero no por esto se confundieron en una masa común los bienes de cada Colegio, ni tal confusión habría sido posible; pues si bien es cierto que la Nación era dueña de la mayor parte de esos fondos, ya por haberlos destinado ella misma de sus propios recursos á tal objeto, y ya por la adquisición que de otros hizo, en virtud de la ley de 12 de Julio de 1859, también lo es que existían algunos que por ningún título le pertenecían, y conservaban por lo mismo su carácter de particulares. Por esta razón, en el decreto de 8 de Mayo del mismo año de 1861, en que